



134

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00200-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO TORRES SANCHEZ

*DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)*

**ACTA 065 -18
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil dieciocho siendo la hora de las once de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la SALA DOCE de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: Dra. CATALINA GÓMEZ SUAREZ a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado a la audiencia.

Parte demandada: Dra. KATTERINE JONANNA LUGO CAMACHO a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado a la audiencia.

La representante del Ministerio público no asistió a la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del Proceso*
- 2. Decisión sobre Excepciones Previas*

3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones y Juzgamiento

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna IRREGULARIDAD que pueda ser saneada en este momento.

Como las partes no observan causal que invalide lo actuado y el Despacho tampoco, se da por agotada esta etapa.

EXCEPCIONES PREVIAS

La UGPP presentó las excepciones de “Cosa Juzgada” (fl.110), “Inexistencia de la Obligación y cobro de lo no debido” (fl.110), “Buena fe” (fl.110), “innominada” (fl.110) y “Prescripción” (fl.122)

La excepción de “Cosa Juzgada” (fl.110), se presenta bajo el argumento que existe una sentencia judicial que ordenó reliquidar la pensión del actor, y en ese debate se analizó la naturaleza de la prima de riesgo y no incluyó como factor de liquidación pensional. (Ver documentos 36 y 38 expediente digital)

La parte demandante se opone, pues la causa pretendí es diferente; la actual demanda se fundamenta en el cambio de paradigma provocado por la sentencia de unificación 2008-00150, (proferida en agosto de 2013), que creó una expectativa legítima para reliquidar la pensión con la inclusión de la prima de riesgo, aspecto que no ha sido debatido en las sentencias anteriores.

Al resolver sobre una solicitud de extensión de la jurisprudencia, en un expediente acumulado, el H. Consejo de Estado¹ presentó un estudio sobre la excepción de “cosa juzgada” tratándose de asuntos pensionales, - específicamente la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial- del cual se destacan los siguientes apartes:

vale decir que el principio de cosa juzgada puede relativizarse en los casos donde se pretenda el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica como lo son las pensiones, como quiera que las decisiones contrarias a las reclamaciones de los asociados, tan solo producen efectos vinculantes respecto de las mesadas que ya fueron objeto de la decisión, mas no frente a las demás que se causen con posterioridad a la ejecutoria de dicha providencia.

"...Advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.

Se colige de lo expuesto que los titulares de una pensión están jurídicamente habilitados para acudir nuevamente ante la jurisdicción en procura de obtener un nuevo reajuste de su pensión, más aún cuando ello tiene como sustento una sentencia de unificación proferida con posterioridad a las sentencias que excluyeron la prima de riesgo de la reliquidación pensional.

Acogiendo el criterio del superior, se determina que en el presente caso no existe “cosa juzgada” por tratarse de un asunto pensional, y porque el sustento de la presente demanda es la incidencia de la sentencia de unificación 2008-00150 (²), aspecto no debatido en el proceso anterior.

Frente a las excepciones de: “Inexistencia de la Obligación y cobro de lo no debido” (fl.110), “Buena fe” (fl.110) e “Innominada” (fl.110) se determina que no tienen carácter de previas, estos argumentos quedarán resueltos con las consideraciones de la sentencia.

1 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00403-00(1287-14) y otras Actor: HENRY RODRÍGUEZ LÓPEZ y otros.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá D.C., Primero (1) De Agosto De Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 44001-23-31-000-2008-00150-01(0070-11), Actor: Héctor Enrique Duque Blanco

Sobre la "Prescripción" se pronunciará el Despacho una vez se determine si al demandante le asiste o no el derecho pretendido.

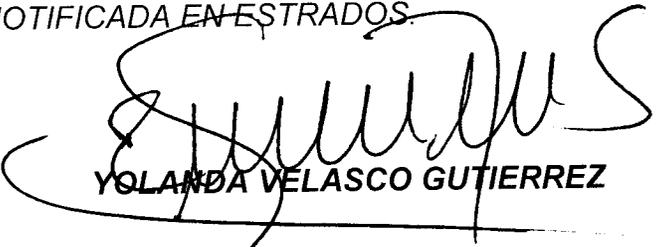
Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad, quien presenta recurso de apelación contra de decisión que negó la excepción de COSA JUZGADA cuyos argumentos obran en la grabación digital de la audiencia. 00h : 34 : 20s al instante 00h : 35m : 52s

Se corre traslado a la parte demandante, quien se opone considerándolo como una medida dilatoria.

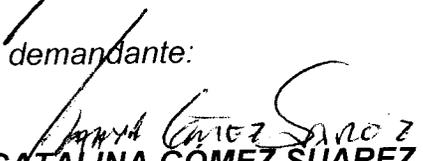
Escuchadas las partes, el DESPACHO CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La juez


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

La apoderada de la parte demandante:


DRA. CATALINA GÓMEZ SUÁREZ.

La apoderada de la entidad,

DRA. KATTERINE JONANNA LUGO CAMACHO

El Secretario ad hoc,


JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO



71

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00501-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR ALONSO CAÑAS LANDAZABAL

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)

**ACTA 066 -18
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil dieciocho siendo la hora de las once de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la SALA DOCE de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: Dr. CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA a quien ya le fue reconocida personería jurídica.

Parte demandada: Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA reconocida su personería en el expediente

La representante del Ministerio público no asistió a la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones y Juzgamiento

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna IRREGULARIDAD que pueda ser saneada en este momento.

Como las partes no observan causal que invalide lo actuado y el Despacho tampoco, se da por agotada esta etapa.

EXCEPCIONES PREVIAS

La UGPP presentó las excepciones de “Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado” (fl.63), “Inexistencia de la Obligación y cobro de lo no debido” (fl.63), “Cosa Juzgada” (fl.64), “Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales” (fl.65), “Prescripción de mesadas” (fl.65), “imposibilidad de condena en costas” (fl.65) y “Indexación” (fl.65), “no pago de intereses moratorios” (fl.66)

La excepción de “Cosa Juzgada” (fl.65), se presenta bajo el argumento que existe una sentencia judicial que ordenó reliquidar la pensión del actor, y en ese debate se analizó la naturaleza de la prima de riesgo y no incluyó como factor de liquidación pensional. (Ver documentos 32 y 34 expediente digital)

Para resolver esta excepción el Despacho trae a colación una solicitud de extensión de la jurisprudencia, en un expediente acumulado, el H. Consejo de Estado¹ presentó un estudio sobre la excepción de “cosa juzgada” tratándose de asuntos pensionales, - específicamente la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial- del cual se destacan los siguientes apartes:

1 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00403-00(1287-14) y otras Actor: HENRY RODRÍGUEZ LÓPEZ y otros.

77

“Vale decir que el principio de cosa juzgada puede relativizarse en los casos donde se pretenda el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica como lo son las pensiones, como quiera que las decisiones contrarias a las reclamaciones de los asociados, tan solo producen efectos vinculantes respecto de las mesadas que ya fueron objeto de la decisión, mas no frente a las demás que se causen con posterioridad a la ejecutoria de dicha providencia.”

...

“...Advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.”

...

“Se colige de lo expuesto que los titulares de una pensión están jurídicamente habilitados para acudir nuevamente ante la jurisdicción en procura de obtener un nuevo reajuste de su pensión, más aún cuando ello tiene como sustento una sentencia de unificación proferida con posterioridad a las sentencias que excluyeron la prima de riesgo de la reliquidación pensional.”

Acogiendo el criterio del superior, se determina que en el presente caso no existe “cosa juzgada” por tratarse de un asunto pensional, y porque el sustento de la presente demanda es la incidencia de la sentencia de unificación 2008-00150 (²), aspecto no debatido en el proceso anterior.

Frente a las excepciones de: “Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado” (fl.63), “Inexistencia de la Obligación y cobro de lo no debido” (fl.63), “Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales” (fl.65), “Imposibilidad de condena en costas” (fl.65) y “Indexación” (fl.65), “No pago de intereses moratorios” (fl.66) se determina que no tienen carácter de previas, estos argumentos quedarán resueltos con las consideraciones de la sentencia.

Sobre la “Prescripción de mesadas” (fl.65), se pronunciará el Despacho una vez se determine si al demandante le asiste o no el derecho pretendido.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá D.C., Primero (1) De Agosto De Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 44001-23-31-000-2008-00150-01(0070-11), Actor: Héctor Enrique Duque Blanco

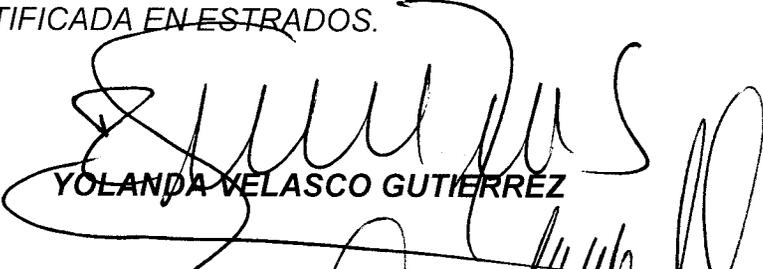
Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad, quien presenta recurso de apelación contra de decisión que negó la excepción de COSA JUZGADA cuyos argumentos obran en la grabación digital de la audiencia. 00h : 42m : 24s al instante 00h : 45m 40 s

Se corre traslado a la parte demandante, quien no presenta objeción frente al recurso presentado por considerarlo el ejercicio del debido proceso.

Escuchadas las partes, el DESPACHO CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

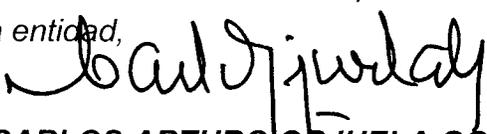
La juez


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

El apoderado de la parte demandante


DR. CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA

El apoderado de la entidad,


DR. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA

El Secretario ad hoc,


JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO